

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gabriel Rodríguez Arias		
Fecha/hora gestión	19/06/2026 07:18	Fecha/hora resolución	19/06/2026 08:21
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001126
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000003-0000900001	Nombre Institución	UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	COMPRA DE EQUIPO DE CÓMPUTO		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001146	27/05/2026 15:15	Paola Chaves Altamirano	NORTEC CONSULTING SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento
8002026000001104	21/05/2026 18:00	MARCO VINICIO CASTRO HERNANDEZ	GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento
8002026000001099	21/05/2026 10:57	KARLA PAMELA LOBO CARRANZA	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento
8002026000001096	20/05/2026 18:24	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

- I- El 11 de mayo de 2026, la Universidad de Costa Rica (UCR) publicó el pliego de condiciones del procedimiento 2026LY-000003-0000900001, para la compra de equipo de cómputo.
- II- El 15 de mayo de 2026, la UCR publicó una segunda versión del pliego de condiciones correspondiente al procedimiento 2026LY-000003-0000900001, para la compra de equipo de cómputo, incorporando modificaciones al clausulado cartelario originalmente publicado.
- III- El 20 de mayo de 2026, mediante documento 8002026000001096, la empresa Central de Servicios PC S.A. interpuso recurso de objeción contra diversos extremos del pliego de condiciones del referido procedimiento de contratación.
- IV- El 21 de mayo de 2026, mediante documentos 8002026000001099 y 8002026000001104, las empresas Componentes El Orbe S.A. y GBM de Costa Rica S.A., respectivamente, interpusieron recursos de objeción en contra del pliego de condiciones del mencionado procedimiento de contratación.
- V- El 28 de mayo de 2026, mediante documento 8052026000000773, la División de Contratación Pública confirmó Audiencia Especial a la UCR respecto del recurso de objeción interpuesto.
- VI- El 09 de junio de 2026, mediante documento 8062026000001455, la UCR atendió la Audiencia Especial conferida por la División de Contratación Pública.
- VII- La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado en su trámite las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001146 - NORTEC CONSULTING SOCIEDAD ANONIMA

I- El allanamiento de la Administración

En materia de recursos de objeción, según lo dispuesto en el artículo 89 de la LGCP y el 249 de su Reglamento, la Administración puede allanarse total o parcialmente a las pretensiones o requerimientos del objetante, siendo de su entera responsabilidad hacerlo, previa valoración y justificación técnica.

En caso de proceder la licitante a realizar modificación del pliego originada por el allanamiento parcial o total, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

II- Deber de fundamentación y prueba idónea

En materia de contratación pública, quien interpone un recurso de objeción contra el pliego de condiciones debe cumplir con una carga mínima de fundamentación, aportando los elementos de juicio necesarios para demostrar la procedencia de sus pretensiones. Este deber encuentra sustento en los artículos 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como en los artículos 246 y 254 de su Reglamento (RLGCP), los cuales exigen que los recursos se presenten debidamente fundamentados y acompañados de prueba idónea.

Lo anterior implica que la parte recurrente debe identificar con claridad las disposiciones objetadas, explicar las razones por las cuales estima que resultan contrarias al ordenamiento jurídico o a los principios de la contratación pública y aportar elementos de convicción suficientes para respaldar sus afirmaciones. Ello resulta particularmente relevante considerando que las actuaciones de la Administración, incluido el pliego de condiciones, se encuentran amparadas por una presunción de validez que únicamente puede ser desvirtuada mediante una fundamentación adecuada y prueba suficiente.

En este contexto, la prueba aportada debe reunir condiciones mínimas de legalidad, utilidad y pertinencia. La legalidad exige que haya sido obtenida y presentada conforme al ordenamiento jurídico; la utilidad supone que contribuya efectivamente al esclarecimiento de los aspectos controvertidos; y la pertinencia implica que guarde una relación directa con los hechos, argumentos y extremos objeto de discusión.

Asimismo, cuando el recurrente discrepe de los estudios, análisis o criterios técnicos que sustentan una decisión administrativa, deberá rebatirlos de manera razonada, aportando elementos técnicos o profesionales que permitan desvirtuarlos, según lo dispuesto en el artículo 246 del RLGCP. La suficiencia de la fundamentación y de la prueba aportada deberá valorarse en cada caso concreto, de conformidad con las reglas de la ciencia, la técnica y la sana crítica.

Bajo estas consideraciones, corresponde analizar cada uno de los extremos objetados, valorando tanto el cumplimiento de la carga de fundamentación y prueba por parte de los recurrentes, como las justificaciones técnicas y las modificaciones cartelerias propuestas por la Administración durante la tramitación de los recursos.

Recurso de objeción de la empresa Nortec Consulting S.A.

1- Plazo de entrega para equipos de escritorio y portátiles

Criterio de la División

La recurrente objeta el requerimiento contenido en el pliego de condiciones, apartado "Condiciones Generales", punto 2.1 "Plazo de entrega", relativo al plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para la entrega de equipos de escritorio y equipos portátiles objeto de la contratación.

Señala que los plazos actualmente establecidos no reflejan las condiciones reales de abastecimiento del mercado tecnológico internacional, particularmente en relación con disponibilidad de componentes, fabricación, validación, ensamblaje, importación, transporte internacional, nacionalización y entrega de equipos empresariales con configuraciones especializadas.

Argumenta que el mercado internacional de hardware atraviesa actualmente una alta demanda de componentes tecnológicos, especialmente procesadores, memoria "RAM" y unidades de almacenamiento, situación que -según afirma- ha sido impulsada por el crecimiento acelerado de soluciones basadas en inteligencia artificial (IA) y cómputo de alto desempeño, generando presiones sobre disponibilidad de inventarios y tiempos de fabricación.

Añade que determinados equipos requeridos en la contratación, particularmente estaciones científicas y configuraciones empresariales especializadas, requieren procesos específicos de ensamblaje, validación y pruebas por parte del fabricante, lo cual incrementa los tiempos previos a su despacho y distribución. Asimismo, sostiene que los procesos de importación, transporte internacional, desalmacenaje y nacionalización pueden generar variaciones adicionales en los tiempos efectivos de entrega.

La recurrente señala que mantener un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles podría limitar injustificadamente la participación de potenciales oferentes que cuentan con capacidad técnica y comercial para atender adecuadamente el objeto contractual, pero cuyos fabricantes manejan tiempos reales de entrega superiores a los previstos en el cartel.

Como respaldo de sus alegatos, aporta diversa documentación comercial e informativa relacionada con disponibilidad de componentes, incremento de costos y condiciones actuales del mercado tecnológico internacional, incluyendo un artículo de "Gartner, Inc." denominado "Rising Costs Ahead", acompañado de traducción libre al español, así como comunicaciones y referencias documentales asociadas a "Dell Technologies", "Lenovo" y otros actores del sector tecnológico. Dicha documentación es utilizada por la recurrente para sustentar sus afirmaciones sobre presiones en la cadena global de suministro, variaciones en tiempos de entrega y afectaciones derivadas de la creciente demanda de infraestructura tecnológica asociada a inteligencia artificial, sin aportar estudios técnicos o periciales elaborados específicamente para el presente procedimiento.

La recurrente fundamenta adicionalmente su objeción en principios de libre concurrencia, igualdad de trato, razonabilidad, proporcionalidad y motivación suficiente del acto administrativo, señalando que las condiciones objetadas restringen injustificadamente la participación de potenciales oferentes sin que, a su criterio, exista motivación técnica suficiente en el expediente que justifique los plazos establecidos.

Con fundamento en lo anterior, solicita modificar el plazo de entrega para equipos de escritorio y portátiles, ampliándolo hasta ciento veinte (120) días hábiles.

La Administración señala que la prueba aportada por las empresas Componentes El Orbe S.A., GBM de Costa Rica S.A. y Nortec Consulting S.A. permite acreditar la existencia de condiciones objetivas de mercado relacionadas con abastecimiento, disponibilidad y distribución de componentes tecnológicos, las cuales impactan transversalmente a los distintos participantes de la industria y repercuten directamente en los tiempos requeridos para la entrega de los bienes objeto de la contratación.

Indica que dichas circunstancias permiten concluir razonablemente que los plazos originalmente establecidos por la Administración podrían restringir injustificadamente la participación de potenciales oferentes o comprometer la efectiva ejecución contractual bajo parámetros reales y alcanzables.

Añade que las recurrentes acreditaron de manera suficiente la necesidad de ajustar los plazos de entrega conforme a las condiciones actuales del mercado, por lo que, atendiendo a principios de razonabilidad, proporcionalidad, igualdad y libre concurrencia, considera procedente modificar la cláusula carteleria correspondiente.

De tal manera propone ampliar el plazo máximo de entrega a ciento veinte (120) días hábiles para todas las partidas.

La Administración, al atender la Audiencia Especial conferida, señaló que la prueba aportada por las empresas Componentes El Orbe S.A., GBM de Costa Rica S.A. y Nortec Consulting S.A. permite acreditar la existencia de condiciones objetivas de mercado relacionadas con abastecimiento, disponibilidad y distribución de componentes tecnológicos, las cuales impactan transversalmente a los distintos participantes de la industria y repercuten directamente en los tiempos requeridos para la entrega de los bienes objeto de la contratación.

Manifiestó que dichas circunstancias permiten concluir razonablemente que los plazos originalmente establecidos por la Administración podrían restringir injustificadamente la participación de potenciales oferentes o comprometer la efectiva ejecución contractual bajo parámetros reales y alcanzables.

Añadió que las recurrentes acreditaron de manera suficiente la necesidad de ajustar los plazos de entrega conforme a las condiciones actuales del mercado, por lo que, atendiendo a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, igualdad y libre concurrencia, considera procedente modificar la cláusula carteleria correspondiente.

Así, la Administración propone ampliar el plazo máximo de entrega a ciento veinte (120) días hábiles para todas las partidas.

De lo anterior se desprende que la Administración acepta íntegramente la pretensión formulada por la recurrente, quien solicitó ampliar a ciento veinte (120) días hábiles el plazo de entrega para los equipos de escritorio y portátiles, aportando para ello documentación orientada a demostrar las condiciones actuales del mercado tecnológico internacional y su incidencia en los tiempos de fabricación, abastecimiento y distribución de los equipos requeridos.

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en el apartado relativo al allanamiento de la Administración, al haberse acogido totalmente la modificación pretendida, **lo procedente es declarar con lugar este extremo del recurso** y que la Administración incorpore la modificación carteleria indicada.

2- Mecanismo de revisión de precios

Criterio de la División

La recurrente objeta la cláusula contenida en el pliego de condiciones, apartado "Revisión de precios", relativa al mecanismo de revisión de precios aplicable durante la ejecución contractual.

Señala que el sector tecnológico internacional atraviesa actualmente una situación extraordinaria de volatilidad e incertidumbre derivada del crecimiento acelerado de soluciones basadas en inteligencia artificial (IA), lo cual -según afirma- ha generado una presión significativa sobre la cadena global de suministro de componentes electrónicos, particularmente semiconductores y memorias.

Argumenta que la demanda de infraestructura tecnológica para inteligencia artificial ha provocado una reasignación de capacidad productiva hacia componentes de alto rendimiento, reduciendo la disponibilidad de componentes destinados a equipos tradicionales y generando incrementos sostenidos en costos y restricciones de oferta dentro del mercado internacional de hardware.

Añade que dichas condiciones impactan directamente la estructura de costos de los oferentes durante la ejecución contractual, particularmente considerando que la contratación se desarrolla bajo modalidad según demanda, circunstancia que podría exponer a los contratistas a variaciones sustanciales de precios durante la vigencia del contrato.

La recurrente sostiene que el mecanismo de revisión de precios previsto en el cartel debe interpretarse y aplicarse de manera que permita reconocer variaciones reales del mercado derivadas de la coyuntura tecnológica actual, garantizando el mantenimiento del equilibrio económico del contrato y la aplicación de principios de razonabilidad y eficiencia durante la ejecución contractual.

Como respaldo de sus alegatos, aporta diversa documentación comercial e informativa relacionada con incremento de costos, escasez de componentes y condiciones actuales del mercado tecnológico internacional, incluyendo un artículo de "Gartner, Inc." denominado "Rising Costs Ahead", acompañado de traducción libre al español, así como comunicaciones y referencias documentales asociadas a "Dell Technologies", "Lenovo" y otros actores del sector tecnológico. La recurrente utiliza dicha documentación para respaldar su posición respecto de la volatilidad actual de los precios de componentes tecnológicos y la necesidad de que el mecanismo de revisión de precios contemple adecuadamente eventuales variaciones extraordinarias de mercado, sin aportar estudios económicos o financieros elaborados específicamente para acreditar el impacto concreto de tales variaciones en la presente contratación.

Con fundamento en lo anterior, solicita que el mecanismo de revisión de precios contemplado en el pliego sea interpretado y aplicado considerando las condiciones excepcionales del mercado tecnológico actual y las variaciones sustanciales de costos derivadas de dicha dinámica.

La Administración señala que la recurrente no objeta propiamente una cláusula específica del mecanismo de revisión de precios contenido en el pliego de condiciones. Por el contrario, considera que lo pretendido consiste en dejar constancia de las condiciones actuales del mercado tecnológico internacional y de la eventual incidencia que dichas circunstancias podrían tener sobre la ejecución contractual.

Además, manifiesta que resulta incorrecta la afirmación de la recurrente en cuanto a que la contratación se desarrolla bajo modalidad según demanda, toda vez que el procedimiento corresponde a una contratación con cantidades definidas en el pliego de condiciones.

Agrega que la pretensión formulada no se dirige a modificar, eliminar o aclarar una disposición cartelar específica, sino únicamente a dejar constancia de determinadas circunstancias de mercado relacionadas con el sector tecnológico internacional y el incremento de costos de componentes electrónicos.

En consecuencia, considera que el extremo resulta improcedente y recomienda su rechazo.

De la revisión del recurso interpuesto se observa que la recurrente no identifica una cláusula específica del pliego de condiciones cuya modificación, eliminación o aclaración pretenda, ni propone una redacción alternativa respecto del mecanismo de revisión de precios regulado por la Administración. Por el contrario, su gestión se orienta esencialmente a dejar constancia de determinadas condiciones del mercado tecnológico internacional y de la eventual incidencia que estas podrían tener durante la ejecución contractual.

Si bien la recurrente aporta documentación relacionada con el comportamiento del mercado tecnológico y eventuales incrementos en los costos de determinados componentes, dicha prueba no se encuentra dirigida a demostrar la improcedencia, insuficiencia o ilegalidad de una disposición cartelar concreta, ni acredita la necesidad de modificar el mecanismo de revisión de precios previsto en el pliego.

En ese sentido, las manifestaciones efectuadas por la recurrente se relacionan con eventuales situaciones que podrían presentarse durante la ejecución del contrato y con la aplicación futura de los mecanismos de revisión de precios previstos por el ordenamiento jurídico, aspectos que exceden el ámbito propio del presente recurso de objeción.

Por consiguiente, al no identificarse una disposición cartelar específica susceptible de modificación ni acreditarse la procedencia de la pretensión planteada, **lo procedente es rechazar de plano este extremo del recurso.**

Recurso 800202600001104 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción de la empresa GBM de Costa Rica S.A.

Único- Plazo de entrega para todas las partidas

Criterio de la División

La recurrente objeta el requerimiento contenido en el pliego de condiciones, apartado "Condiciones Generales", punto 2.1 "Plazo de entrega", relativo al plazo máximo de entrega de cuarenta y cinco (45) días hábiles para todas las partidas del procedimiento de contratación.

Señala que dicho plazo carece de razonabilidad técnica y material considerando las condiciones actuales del mercado internacional de tecnologías de información, particularmente en relación con disponibilidad de componentes, fabricación, ensamblaje, transporte internacional, nacionalización, distribución e instalación de equipos corporativos especializados.

Argumenta que el estudio de mercado elaborado por la Administración reconoce expresamente la existencia de factores internacionales que afectan disponibilidad, costos y tiempos de suministro de componentes tecnológicos, tales como memorias "DRAM", "NAND", "SSD", procesadores y otros insumos críticos; sin embargo, sostiene que dichas condiciones no fueron adecuadamente consideradas al momento de definir el plazo cartelario finalmente establecido.

Añade que el artículo 34 de la LGCP exige que los estudios de mercado consideren aspectos relacionados con disponibilidad y oportunidad de suministro, por lo que estima insuficiente que la Administración haya efectuado únicamente un análisis de precios sin incorporar una valoración técnica específica sobre tiempos efectivos de entrega y condiciones reales de abastecimiento.

Como respaldo de sus alegatos, aporta diversa documentación técnica, comercial e informativa relacionada con el mercado internacional de tecnologías de información, incluyendo publicaciones especializadas, artículos periodísticos, comunicaciones y documentación emitida por fabricantes y empresas del sector tecnológico, entre ellas "Dell Technologies", "Lenovo", "HP" y otros actores de la industria. Dicha documentación se refiere a disponibilidad de componentes, escasez de memorias "DRAM", "NAND" y unidades "SSD", restricciones en la cadena global de suministro, incremento de costos, reasignación de capacidad productiva hacia infraestructura de inteligencia artificial y eventuales afectaciones en tiempos de fabricación y entrega de equipos tecnológicos. Parte de esta documentación fue emitida originalmente en idioma inglés y fue incorporada al recurso junto con traducciones libres, referencias explicativas y extractos en español elaborados por la propia recurrente. Asimismo, fundamenta su posición en el análisis del estudio de mercado incorporado al expediente, cuestionando particularmente la suficiencia de la valoración efectuada por la Administración respecto de la oportunidad y disponibilidad real de suministro exigidas por el artículo 34 de la LGCP.

Asimismo, sostiene que el plazo cartelario favorece indirectamente a proveedores que dispongan previamente de inventario local o mayor capacidad financiera para asumir adquisiciones anticipadas sin respaldo contractual, restringiendo la libre concurrencia y limitando injustificadamente la participación de potenciales oferentes.

La recurrente fundamenta adicionalmente su objeción en principios de razonabilidad, proporcionalidad, igualdad, libre concurrencia y motivación del acto administrativo, así como en criterios desarrollados por esta Contraloría General respecto a la necesidad de que las condiciones cartelarias respondan a estudios técnicos suficientes y a condiciones reales de mercado.

Con fundamento en lo anterior, solicita modificar el plazo de entrega para todas las partidas, ampliándolo a un mínimo de ochenta (80) días hábiles, así como realizar una actualización integral del estudio de mercado considerando específicamente variables de disponibilidad, logística y tiempos reales de suministro del mercado internacional de tecnologías de información.

La Administración, al atender la Audiencia Especial conferida y mediante los criterios técnicos incorporados al expediente, manifestó que la prueba aportada por las empresas Componentes El Orbe S.A., GBM de Costa Rica S.A. y Nortec Consulting S.A. acredita la existencia de condiciones objetivas de mercado relacionadas con abastecimiento, fabricación, disponibilidad y distribución de componentes tecnológicos, las cuales inciden directamente en los tiempos requeridos para la entrega de los bienes objeto de la contratación.

Indicó que dichas circunstancias constituyen factores generalizados de mercado que afectan transversalmente a los distintos participantes de la industria tecnológica, repercutiendo en los plazos de fabricación, suministro y entrega de equipos tecnológicos. En ese sentido, estimó que los plazos originalmente establecidos podrían restringir injustificadamente la participación de potenciales oferentes o comprometer la ejecución contractual bajo parámetros reales y alcanzables.

Añadió que las recurrentes acreditaron de manera suficiente la necesidad de ajustar los plazos de entrega conforme a las condiciones actuales del mercado, por lo que, atendiendo a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, igualdad y libre concurrencia, consideró procedente modificar el requerimiento cartelario.

En consecuencia, propuso modificar el plazo máximo de entrega para todas las partidas, ampliándolo a ciento veinte (120) días hábiles.

De lo expuesto se desprende que la Administración acepta la objeción planteada respecto de la insuficiencia del plazo originalmente previsto y reconoce que las condiciones actuales del mercado tecnológico justifican su ampliación. Si bien la recurrente solicitó un plazo mínimo de ochenta (80) días hábiles y la actualización del estudio de mercado, la Administración acogió la pretensión principal relativa a la ampliación del plazo de entrega e incluso estableció un plazo mayor al requerido, sustentando dicha decisión en la prueba aportada durante el trámite recursivo.

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en el apartado relativo al allanamiento de la Administración, al haberse acogido parcial pero sustancialmente la modificación pretendida por la recurrente, **lo procedente es declarar con lugar este extremo del recurso** y que la Administración incorpore la modificación cartelaria indicada.

Recurso de objeción de la empresa Componentes El Orbe S.A.

1- Plazo de entrega

Criterio de la División

La recurrente objeta el requerimiento contenido en el pliego de condiciones, apartado "Condiciones Generales", punto 2.1 "Plazo de entrega", correspondiente a un máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del contrato.

Señala que dicho plazo resulta insuficiente y desproporcionado considerando las obligaciones asociadas a la contratación, tales como fabricación, importación, nacionalización, transporte, instalación, configuración, integración, pruebas de funcionalidad y transferencia de conocimiento. Argumenta que los equipos requeridos no corresponden a bienes de disponibilidad inmediata en plaza, sino a plataformas corporativas cuya fabricación y entrega dependen de disponibilidad internacional de componentes críticos y de asignaciones de producción por parte de los fabricantes.

Como respaldo de sus alegatos, aporta el documento denominado "Situación global del mercado de Memoria y Almacenamiento", así como cartas, comunicados comerciales, publicaciones y comunicaciones emitidas por fabricantes internacionales como "Dell Technologies", "Hewlett-Packard Company" (HP), "Hewlett Packard Enterprise" (HPE) y "Lenovo", mediante las cuales se hace referencia a incrementos sostenidos en costos de componentes, limitaciones de suministro, reasignación de capacidad productiva hacia infraestructura de inteligencia artificial y eventuales afectaciones en tiempos de entrega. Asimismo, incorpora extractos de noticias y referencias informativas relacionadas con la situación del mercado tecnológico internacional. Parte de dicha documentación corresponde a comunicaciones, publicaciones y referencias originalmente emitidas en idioma inglés, incorporadas al recurso mediante extractos, imágenes y referencias en español elaboradas por la propia recurrente como sustento documental de la situación global descrita, sin que se aporte prueba pericial o estudios técnicos elaborados específicamente para el presente procedimiento.

Añade que la fijación de un plazo reducido favorece indirectamente a proveedores que dispongan de inventario previamente adquirido o capacidad financiera para asumir riesgos extraordinarios de adquisición sin respaldo contractual, lo cual -según sostiene- restringe injustificadamente la libre concurrencia y la igualdad entre oferentes. Asimismo, argumenta que un plazo técnicamente inviable incrementa el riesgo de ofertas temerarias, incumplimientos contractuales, solicitudes posteriores de ampliación y eventuales afectaciones al interés público.

La recurrente fundamenta además su objeción en principios de razonabilidad, proporcionalidad, igualdad, libre concurrencia e intangibilidad patrimonial, citando como antecedente la resolución R-DCA-00164-2022 emitida por esta Contraloría General de la República, relacionada con análisis de plazos de entrega frente a condiciones extraordinarias del mercado internacional.

Con fundamento en lo anterior, solicita modificar el plazo de entrega establecido en el cartel para ampliarlo a ciento veinte (120) días hábiles para todas las partidas.

La Administración, al atender la Audiencia Especial conferida, señaló que la prueba aportada por las recurrentes permite acreditar la existencia de condiciones objetivas de mercado relacionadas con abastecimiento, fabricación y distribución de componentes tecnológicos, las cuales inciden directamente en los tiempos de entrega de los bienes objeto de la contratación. Indicó que dichas circunstancias constituyen factores generalizados de mercado que afectan transversalmente a los distintos participantes de la industria tecnológica, por lo que los plazos originalmente previstos podrían restringir injustificadamente la participación de potenciales oferentes o comprometer la ejecución contractual bajo condiciones reales de suministro.

También, manifestó que, en atención a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, igualdad y libre concurrencia, así como a la prueba aportada por las recurrentes, resulta procedente ajustar el plazo de entrega previsto en el procedimiento. En consecuencia, propone modificar el plazo máximo de entrega para todas las partidas, ampliándolo a ciento veinte (120) días hábiles.

De lo anterior se desprende que la Administración acepta íntegramente la pretensión formulada por la recurrente, reconociendo expresamente que las condiciones actuales del mercado tecnológico justifican la ampliación del plazo de entrega originalmente previsto en el cartel.

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en el apartado relativo al allanamiento de la Administración, al haberse acogido totalmente la modificación pretendida, **lo procedente es declarar con lugar este extremo del recurso** y que la Administración incorpore la modificación cartelaria indicada.

2- Cámara integrada frontal para la Partida 6 "Pantalla"

Criterio de la División

La recurrente objeta el requerimiento contenido en el pliego de condiciones, Partida 6 "Pantalla", apartado correspondiente a cámara integrada frontal, relativo a la exigencia de una cámara ubicada en el bisel, con resolución de 8 "MP", capacidad "FHD" y sensor infrarrojo (IR) para reconocimiento facial.

Señala que existe una incongruencia técnica en la combinación de especificaciones exigidas, por cuanto -según indica- la resolución de 8 "MP" no constituye un requisito indispensable para garantizar funcionalidades de videoconferencia de calidad ni autenticación biométrica mediante sensor infrarrojo (IR), siendo este último el elemento técnicamente determinante para reconocimiento facial seguro.

Argumenta que múltiples equipos empresariales de gama corporativa incorporan cámaras frontales de 5 "MP" o superior, con capacidad "FHD" y sensor "IR", satisfaciendo adecuadamente las necesidades funcionales requeridas por la Administración. Añade que fabricantes como "HP Inc." disponen de configuraciones corporativas de alto desempeño que cumplen con estándares empresariales y funcionalidades avanzadas de videoconferencia, pese a no ajustarse estrictamente a la resolución específica de 8 "MP" requerida en el cartel.

La recurrente sostiene que la exigencia simultánea de resolución de 8 "MP" junto con las demás características técnicas restringe innecesariamente la participación de potenciales oferentes y limita la libre concurrencia, sin que exista -a su criterio- una justificación técnica suficiente que respalde dicha limitación. Fundamenta sus alegatos principalmente en argumentación técnica y funcional relacionada con estándares actuales de equipos corporativos y funcionalidades de autenticación biométrica y videoconferencia, apoyándose en referencias a configuraciones comerciales de fabricantes del sector, sin aportar prueba pericial o estudios técnicos especializados elaborados específicamente para acreditar la necesidad del ajuste propuesto.

Con fundamento en lo anterior, solicita modificar el requerimiento para que se lea de la siguiente manera: "Cámara integrada frontal ubicada en el bisel, con resolución mínima de 5 MP o superior, capacidad FHD o superior, y sensor infrarrojo (IR) para reconocimiento facial".

La Administración señala en su respuesta a la Audiencia Especial que este extremo fue atendido mediante una modificación incorporada al pliego de condiciones y a las condiciones específicas registradas en SICOP, indicando que la pretensión formulada por la recurrente ya se encontraba contemplada dentro del clausulado vigente.

Sobre el particular, esta División verifica que en el documento denominado "Pliego de condiciones computadoras.pdf", publicado en SICOP, específicamente para la Partida 6 "Computadora portátil científica", apartado 4.5 "Pantalla", se dispone actualmente lo siguiente: "Cámara integrada frontal ubicada en el bisel, con resolución de 5 MP, capacidad FHD y sensor infrarrojo (IR) para reconocimiento facial", especificación que coincide sustancialmente con la modificación pretendida por la recurrente.

En ese sentido, se observa que la exigencia originalmente cuestionada respecto de una resolución de 8 MP ya no forma parte de la regulación cartelaria vigente, encontrándose incorporada en el pliego la solución técnica propuesta por la objetante.

Así las cosas, al verificarse que la condición actualmente aplicable contempla una cámara frontal con resolución de 5 MP, capacidad FHD y sensor infrarrojo (IR) para reconocimiento facial, no existe controversia actual que requiera pronunciamiento de fondo por parte de esta División.

En consecuencia, al encontrarse satisfecha la pretensión objeto de impugnación dentro del clausulado vigente, **lo procedente es declarar sin lugar este extremo del recurso**.

3- Tiempos de respuesta y solución de fallas

Criterio de la División

La recurrente objeta las disposiciones contenidas en el pliego de condiciones, apartado "Garantía y soporte técnico", relativas al plazo de dos (2) días hábiles previsto para la atención y solución de fallas reportadas; la obligación de suministrar un equipo temporal cuando la falla no sea solucionada dentro del plazo establecido; y el plazo máximo para la devolución del equipo original reparado.

Señala que el plazo de dos (2) días hábiles establecido para la solución de fallas resulta desproporcionado e incompatible con las actividades técnicas y logísticas necesarias para la adecuada atención de equipos dañados. Argumenta que la atención integral de este tipo de incidentes implica necesariamente etapas de coordinación, recolección del equipo, traslado a taller técnico, diagnóstico especializado, reparación, eventual sustitución de componentes, pruebas de funcionamiento, control de calidad y posterior devolución o reinstalación del equipo al usuario final.

Añade que dichas actividades dependen además de factores externos como disponibilidad de repuestos, tiempos de traslado, carga operativa de talleres técnicos y procesos de validación posteriores a la reparación, por lo que considera materialmente inviable cumplir adecuadamente

con la solución integral de una falla dentro del plazo establecido en el cartel. Asimismo, sostiene que la exigencia podría afectar la calidad y seguridad de las reparaciones efectuadas al incentivar intervenciones apresuradas.

Expone además que el propio cartel contempla la posibilidad de instalar equipos temporales mientras se efectúa la reparación, circunstancia que -a criterio de la recurrente- evidencia que la Administración reconoce implícitamente que la solución definitiva de las fallas puede requerir plazos mayores.

Señala que dicha previsión se encuentra asociada a la cláusula que establece que, en caso de no solucionarse la falla dentro del plazo de dos (2) días hábiles, el adjudicatario deberá instalar un equipo temporal con características iguales o superiores al equipo dañado.

La recurrente fundamenta sus alegatos principalmente en argumentación técnica y operativa relacionada con procesos de soporte técnico, logística de reparación y razonabilidad de tiempos de atención, apoyándose en la descripción de las etapas que integran la atención y reparación de equipos tecnológicos, sin aportar prueba técnica especializada, pericial o estudios de tiempos de atención elaborados específicamente para sustentar los plazos alternativos propuestos.

Con fundamento en lo anterior, solicita: modificar el plazo de dos (2) días hábiles previsto para la atención y solución de fallas, ampliándolo a cinco (5) días hábiles; mantener la posibilidad de suministro de equipo temporal durante el proceso de reparación; y modificar el plazo máximo para la devolución del equipo original reparado, ampliándolo de quince (15) días naturales a treinta (30) días hábiles.

La Administración, al atender la Audiencia Especial conferida y mediante la Validación Técnica CI-205-2026, señaló que no comparte la interpretación de la recurrente según la cual el cartel exige la solución definitiva de las fallas dentro de los plazos establecidos. Al respecto, aclaró que los tiempos de veinticuatro (24) y cuarenta y ocho (48) horas previstos en el pliego corresponden a la atención de las fallas que puedan presentar los equipos y no a su solución definitiva.

Asimismo, indicó que cuando la falla no pueda ser solucionada dentro del plazo previsto, el contratista deberá suministrar un equipo temporal con características iguales o superiores, garantizando la continuidad operativa del servicio mientras se efectúa la reparación correspondiente. Por otra parte, la Administración consideró procedente modificar parcialmente las condiciones relativas a la devolución del equipo original reparado. En ese sentido, aceptó ampliar el plazo inicialmente previsto de quince (15) días naturales y propuso sustituirlo por un plazo máximo de veintidós (22) días hábiles. En consecuencia, mantuvo el esquema general de atención y soporte técnico previsto en el cartel, aclaró que los plazos de veinticuatro (24) y cuarenta y ocho (48) horas corresponden a la atención de fallas y no a su solución definitiva, y modificó el plazo máximo para la devolución del equipo original reparado, estableciendo que este no deberá exceder los veintidós (22) días hábiles.

De lo anterior se desprende que la Administración mantiene el esquema general de atención de fallas previsto en el cartel y rechaza la ampliación pretendida por la recurrente respecto de los plazos de atención inicial; no obstante, incorpora una aclaración sobre el alcance de dichos plazos y modifica parcialmente la regulación relativa a la devolución del equipo original reparado, ampliando el término inicialmente previsto.

Sustituir el párrafo anterior, por este:

De lo expuesto se desprende que la Administración no acogió la pretensión principal de la recurrente relativa a ampliar a cinco (5) días hábiles el plazo de atención de fallas, limitándose a aclarar el alcance de los plazos previstos en el cartel. De igual forma, se tiene que si bien modificó el plazo para la devolución del equipo original reparado, dicha modificación no coincide con la propuesta formulada por la recurrente, pues en lugar de ampliarlo a treinta (30) días hábiles lo fijó en veintidós (22) días hábiles. No obstante, se observa que la Administración incorporó una modificación al clausulado cartelario directamente relacionada con el extremo objetado.

En consecuencia, **lo procedente es declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso**, únicamente en cuanto motivó una modificación de las condiciones cartelarias relativas al plazo de devolución del equipo reparado, debiendo la Administración incorporar la modificación indicada al pliego de condiciones.

Recurso 800202600001096 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción de la empresa Central de Servicios PC S.A.

1- Memoria "RAM DDR5" con frecuencia mínima de 5600 MHz (megahercios) para la Partida 1 "Computadora de escritorio tamaño reducido"

Criterio de la División

La recurrente objeta el requerimiento contenido en el pliego de condiciones, Partida 1 "Computadora de escritorio tamaño reducido", punto 2.3 "Memoria RAM", relativo a "Tecnología DDR5 con frecuencia mínima de 5600 MHz", señalando que, conforme a la evolución técnica de las memorias DDR modernas, la industria utiliza actualmente como parámetro técnico las mega transferencias por segundo (MT/s), y no únicamente la frecuencia expresada en MHz.

Expone que configuraciones "DDR5-4800" MT/s corresponden a especificaciones estándar ampliamente implementadas en plataformas corporativas y equipos empresariales orientados a tareas de productividad institucional y administrativa, satisfaciendo adecuadamente las necesidades funcionales de la contratación.

Añade que el requerimiento actual limita innecesariamente la participación de configuraciones empresariales disponibles en el mercado sin aportar una mejora proporcional para la finalidad perseguida.

La recurrente fundamenta su objeción principalmente en argumentación técnica propia relacionada con estándares actuales de memorias "DDR5" y criterios de funcionalidad empresarial, sin aportar prueba técnica o pericial adicional en respaldo de sus manifestaciones.

Con fundamento en lo anterior, solicita modificar el requerimiento para que el punto 2.3 se lea de la siguiente manera: "Tecnología DDR5 con velocidad mínima de 4800 MT/s".

La Administración, mediante la contestación de la Audiencia Especial conferida, indicó que, luego de analizar la observación formulada por la recurrente y los requerimientos técnicos de la contratación, considera procedente modificar la especificación contenida en el punto 2.3 "Memoria RAM" de la Partida 1. En ese sentido, acepta sustituir la referencia a una frecuencia mínima de 5600 MHz por una especificación de 4800 MT/s, acogiendo la precisión técnica planteada por la recurrente respecto de la forma de medición utilizada en las memorias DDR5. Además, señaló que la cláusula deberá leerse de la siguiente manera: "2.3. Tecnología DDR5 con frecuencia mínima de 4800 MT/s". De igual forma, dicha posición fue respaldada técnicamente mediante el criterio contenido en la Validación Técnica CI-199-2026.

Así las cosas, se observa que la Administración acepta la modificación pretendida por la recurrente y manifiesta expresamente su conformidad con sustituir la especificación originalmente establecida en el cartel, por lo que se configura un allanamiento parcial de este extremo, toda vez que la Administración acoge sustancialmente la modificación pretendida por la recurrente al sustituir la especificación originalmente establecida por una referencia en MT/s; sin embargo, la redacción finalmente propuesta no coincide íntegramente con la formulada por la objetante y mantiene aspectos terminológicos cuya consistencia técnica deberá ser verificada por la propia Administración. En consecuencia, **lo procedente es declarar con lugar el recurso en este punto.**

2- Mínimo de puertos USB Tipo-A USB 3.2 Gen 1 para la Partida 1 "Computadora de escritorio tamaño reducido"

Criterio de la División

La recurrente objeta el requerimiento contenido en el pliego de condiciones, Partida 1 "Computadora de escritorio tamaño reducido", punto 7.1.1 "Puertos", relativo a la exigencia de un mínimo de cuatro (4) puertos USB Tipo-A con estándar USB 3.2 Gen 1 (5 Gbps) o superior.

Señala que, dentro de entornos corporativos y administrativos, los puertos "USB 2.0" continúan siendo ampliamente utilizados para periféricos que no requieren altas velocidades de transferencia, tales como teclados, mouse, impresoras y dispositivos similares, mientras que los puertos "USB 3.2 Gen 1" se destinan principalmente a transferencia de datos de alta velocidad y dispositivos de almacenamiento externo.

Agrega que múltiples fabricantes corporativos han migrado hacia diseños más compactos y eficientes que reducen la cantidad de puertos "USB Tipo-A" disponibles de manera nativa, priorizando interfaces "USB-C" de nueva generación.

La recurrente sustenta sus alegatos en consideraciones propias, de índole técnicas y funcionales respecto a las tendencias actuales de diseño corporativo y uso habitual de periféricos en entornos empresariales, sin aportar prueba documental técnica adicional.

En razón de ello, solicita modificar el requerimiento para que el punto 7.1.1 se lea de la siguiente manera: "Mínimo tres (3) puertos USB Tipo-A con estándar USB 3.2 Gen 1 (5 Gbps) o superior, complementados con puertos USB 2.0 adicionales".

Asimismo, se advierte que la segunda versión del pliego de condiciones modificó requerimientos similares relativos a cantidad mínima de puertos "USB Tipo-A" en otras partidas del procedimiento, aspecto que será valorado en el análisis correspondiente.

La Administración indica, en su respuesta a la Audiencia Especial Conferida y en la adición efectuada mediante la Validación Técnica CI-205-2026, que tras analizar la solicitud formulada por la recurrente y los requerimientos técnicos de la contratación, considera procedente flexibilizar parcialmente la exigencia relativa a la cantidad mínima de puertos USB Tipo-A con estándar USB 3.2 Gen 1.

Explica que acepta reducir de cuatro (4) a tres (3) la cantidad mínima de puertos USB Tipo-A con estándar USB 3.2 Gen 1 (5 Gbps) o superior. Sin embargo, no acoge íntegramente la redacción propuesta por la recurrente, sino que incorpora una regulación distinta respecto de los puertos restantes.

En ese sentido, señala que el punto 7.1.1 debe modificarse para que se lea de la siguiente manera: "7.1.1 Mínimo tres (3) puertos USB Tipo-A con estándar USB 3.2 Gen 1 (5 Gbps) o superior. Los restantes puertos USB pueden ser tipo A versión 2.0 o superior o bien tipo USB tipo C."

La Administración, mediante la atención a la Audiencia Especial conferida y a la adición efectuada mediante la Validación Técnica CI-205-2026, manifestó que luego de analizar la solicitud formulada por la recurrente y los requerimientos técnicos de la contratación, considera procedente flexibilizar parcialmente la exigencia relativa a la cantidad mínima de puertos USB Tipo-A con estándar USB 3.2 Gen 1.

En ese sentido, acepta reducir de cuatro (4) a tres (3) la cantidad mínima de puertos USB Tipo-A con estándar USB 3.2 Gen 1 (5 Gbps) o superior. Sin embargo, no acoge íntegramente la redacción propuesta por la recurrente, sino que incorpora una regulación distinta respecto de los puertos restantes. Así, señala que el punto 7.1.1 deberá modificarse para que se lea de la siguiente manera: "7.1.1 Mínimo tres (3) puertos USB Tipo-A con estándar USB 3.2 Gen 1 (5 Gbps) o superior. Los restantes puertos USB pueden ser tipo A versión 2.0 o superior o bien tipo USB tipo C."

De lo anterior se desprende que la Administración acepta parcialmente la pretensión formulada por la recurrente, en tanto accede a reducir la cantidad mínima de puertos USB Tipo-A con estándar USB 3.2 Gen 1 exigidos en el cartel. No obstante, la modificación finalmente incorporada no coincide plenamente con la redacción propuesta en el recurso, pues establece una regulación más amplia respecto de los puertos restantes, permitiendo que estos correspondan a puertos USB Tipo-A versión 2.0 o superior o bien a puertos USB tipo C.

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en el apartado relativo al allanamiento de la Administración, cuando durante la tramitación del recurso la Administración reconoce total o parcialmente la procedencia de un agravio y modifica el contenido del pliego en atención a las observaciones planteadas, corresponde tener por acreditada la procedencia del extremo en los términos efectivamente aceptados. Por ello, al haberse producido un allanamiento parcial respecto de este punto, **lo procedente es declarar parcialmente con lugar el recurso y que la Administración incorpore la modificación cartelaria indicada.**

3- Tecnología de carga rápida de batería para la Partida 3 "Computadora portátil"

Criterio de la División

La recurrente objeta el requerimiento contenido en el pliego de condiciones, Partida 3 "Computadora portátil", punto 9.5 "Batería", referente a la exigencia de tecnología de carga rápida capaz de alcanzar al menos un 50% de carga en un tiempo aproximado de 30 a 45 minutos.

Señala que los distintos fabricantes implementan tecnologías equivalentes de carga rápida bajo metodologías de medición diferenciadas, manteniendo todas ellas la misma finalidad funcional de reducir significativamente los tiempos de carga y optimizar la disponibilidad operativa del equipo.

Expone como ejemplo la tecnología "ExpressCharge" de "Dell Technologies", la cual establece parámetros distintos de medición de carga acelerada. Sobre este aspecto, cita documentación técnica del fabricante "Dell Technologies" en idioma inglés, sin que conste traducción oficial al español, utilizándola como referencia ilustrativa de las metodologías de carga rápida implementadas por fabricantes corporativos.

Añade que los sistemas modernos de administración energética incorporan mecanismos de protección térmica, regulación adaptativa y optimización dinámica de carga, por lo que las curvas de carga responden a criterios propios de eficiencia y durabilidad definidos por cada fabricante.

La recurrente sustenta además su objeción en argumentación técnica propia relacionada con tecnologías modernas de administración energética y criterios de equivalencia funcional entre sistemas de carga rápida empresariales.

Con fundamento en ello, solicita modificar la cláusula para que el punto 9.5 se lea de la siguiente manera: "Tiempo máximo de carga (al 100%) de 2.5 horas. Debe incluir tecnología de carga rápida (equivalente a Fast Charge, Rapid Charge, ExpressCharge o tecnologías equivalentes de

fabricante), capaz de alcanzar niveles de carga acelerada conforme a las especificaciones oficiales del fabricante”.

La Administración señala que no considera procedente la modificación solicitada por la recurrente respecto de la tecnología de carga rápida de batería exigida para la Partida 3 “Computadora portátil”. Indica que el requerimiento cartulario responde a una necesidad institucional orientada a garantizar que los equipos puedan recuperar al menos un 50% de carga en un período aproximado de 30 a 45 minutos, condición que estima objetivamente verificable y funcionalmente relevante para los usuarios institucionales.

Añade que la propuesta de la recurrente sustituye un parámetro de desempeño concreto por una referencia genérica a tecnologías de fabricante, lo que dificultaría la verificación objetiva del cumplimiento del requerimiento y podría generar diferencias sustanciales en el rendimiento efectivo de los equipos ofertados.

En consecuencia, manifiesta que mantiene sin modificación el requerimiento cartulario originalmente establecido para el punto 9.5 de la Partida 3.

La Administración, al atender la Audiencia Especial conferida, manifiesta que no considera procedente la modificación solicitada por la recurrente respecto del requisito contenido en el punto 9.5 “Batería” de la Partida 3. Señala que la exigencia de una tecnología de carga rápida capaz de alcanzar al menos un cincuenta por ciento (50%) de carga en un período aproximado de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) minutos responde a una necesidad institucional orientada a garantizar una recuperación acelerada de la batería bajo parámetros objetivos y verificables.

De la misma manera, indica la Administración que la propuesta de la recurrente sustituye un criterio concreto de desempeño por una referencia genérica a tecnologías de fabricante, lo que dificultaría la verificación objetiva del cumplimiento del requerimiento y podría generar diferencias sustanciales en el rendimiento efectivo de los equipos ofertados. En consecuencia, mantiene sin modificación la especificación cartularia originalmente establecida.

Ahora bien, la recurrente sustenta su objeción principalmente en consideraciones técnicas propias relacionadas con distintas tecnologías de carga rápida implementadas por fabricantes del sector, así como en referencias generales a mecanismos de administración energética y a la tecnología “ExpressCharge” de Dell Technologies. Sin embargo, no aporta prueba técnica idónea que permita acreditar que el parámetro de desempeño exigido por la Administración resulte innecesario, desproporcionado o restrictivo de la participación, ni incorpora criterios técnicos especializados que desvirtúen la justificación brindada por la Administración para mantener la especificación objetada.

En ese sentido, de conformidad con las consideraciones expuestas en el apartado relativo al deber de fundamentación y prueba idónea, corresponde a quien objeta aportar los elementos técnicos necesarios para desvirtuar la razonabilidad de las especificaciones cartularias cuando discrepa de los criterios definidos por la Administración.

En el presente caso, la recurrente no logra demostrar que la exigencia de alcanzar al menos un cincuenta por ciento (50%) de carga en un período aproximado de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) minutos resulte contraria a los principios de contratación pública ni que genere una restricción injustificada a la libre concurrencia.

Por consiguiente, al no acreditarse la procedencia de la modificación pretendida y mantenerse la justificación técnica de la Administración respecto del requerimiento objetado, lo procedente **rechazar de plano los presentes extremos de los recursos.**

4- Ranura de seguridad física tipo “Kensington” para la Partida 3 “Computadora portátil”

Criterio de la División

La recurrente objeta el requerimiento contenido en el pliego de condiciones, Partida 3 “Computadora portátil”, punto 12. “Seguridad”, relativo a la exigencia de una ranura de seguridad física tipo “Kensington” con candado incluido.

Señala que diversos fabricantes corporativos han migrado hacia mecanismos alternativos de seguridad física empresarial, tales como sistemas tipo “Noble Wedge” o equivalentes, particularmente en plataformas ultradelgadas y equipos compactos.

Argumenta que dichos mecanismos cumplen la misma finalidad funcional de aseguramiento físico y protección antirrobo requerida por la Administración, manteniendo compatibilidad con soluciones empresariales de seguridad.

Añade que múltiples fabricantes empresariales han estandarizado el uso de ranuras tipo “Wedge” en sustitución del formato “Kensington” tradicional, por lo que mantener exclusivamente este último restringe innecesariamente configuraciones empresariales modernas ampliamente aceptadas en el mercado tecnológico actual.

La recurrente fundamenta sus alegatos en argumentación técnica y funcional relacionada con tendencias actuales de diseño industrial y soluciones corporativas de seguridad física, sin aportar prueba técnica especializada adicional.

En razón de ello, solicita modificar el requerimiento para admitir ranuras de seguridad tipo “Kensington”, “Noble Wedge” o tecnologías equivalentes de seguridad física empresarial.

La Administración, al atender la Audiencia Especial conferida, aportó validación técnica CI-199-2026, mediante el cual manifestó que considera procedente la observación formulada por la recurrente respecto de los mecanismos de seguridad física exigidos para la Partida 3 “Computadora portátil”.

En ese sentido, indicó que actualmente existen en el mercado diversas soluciones de seguridad física empresarial que cumplen la misma finalidad funcional de protección antirrobo y aseguramiento de los equipos, por lo que estima razonable admitir mecanismos equivalentes al sistema tradicional tipo “Kensington”.

Asimismo, señaló que el requerimiento debe modificarse para admitir ranuras de seguridad tipo “Kensington”, “Wedge” o equivalentes, manteniendo la exigencia de que se incluya el correspondiente mecanismo de aseguramiento físico.

En consecuencia, propone que la cláusula sea modificada para que se lea de la siguiente manera: “Ranura de seguridad compatible con mecanismos tipo Kensington, Wedge o equivalente, con candado incluido.”.

De lo anterior se desprende que la Administración acepta la pretensión de la recurrente en cuanto a la necesidad de admitir mecanismos alternativos de seguridad física empresarial equivalentes al sistema tipo “Kensington”.

No obstante, la modificación incorporada no reproduce literalmente la redacción propuesta en el recurso, sino que establece una formulación más amplia al admitir mecanismos tipo “Wedge” o equivalentes, sin circunscribirse a una solución o fabricante específico.

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en el apartado relativo al allanamiento de la Administración, al haberse aceptado parcialmente la pretensión formulada y modificarse el contenido de la cláusula objetada, **lo procedente es declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso** y que la Administración incorpore la modificación cartularia indicada.

5- Fuente de alimentación interna mínima de 500W 80 Plus Gold para la Partida 5 “Computadora de escritorio de alto rendimiento de torre”

Criterio de la División

La recurrente objeta el requerimiento contenido en el pliego de condiciones, Partida 5 “Computadora de escritorio de alto rendimiento de torre”, punto 11.1 “Fuente de alimentación”, relativo a la exigencia de una fuente de alimentación interna mínima de 500W con certificación “80 Plus Gold”.

Señala que los fabricantes corporativos modernos diseñan sus plataformas bajo esquemas integrales de optimización energética, considerando la arquitectura del procesador, consumo real de los componentes, perfiles térmicos y administración dinámica de energía. En este sentido, argumenta que determinadas configuraciones empresariales, específicamente de la marca “Dell Technologies”, utilizan fuentes de alimentación de 360W debidamente validadas por el fabricante para soportar integralmente el funcionamiento, estabilidad y crecimiento de la configuración ofertada, sin afectar el desempeño del equipo.

Añade que los componentes modernos han evolucionado significativamente en términos de eficiencia energética, reduciendo los requerimientos históricos de consumo eléctrico asociados a plataformas empresariales de escritorio. Asimismo, indica que configuraciones de menor consumo energético se alinean con objetivos de sostenibilidad ambiental y optimización de recursos institucionales.

La recurrente sustenta su objeción en argumentación técnica y funcional relacionada con criterios de eficiencia energética y diseño corporativo moderno, sin aportar prueba técnica especializada o pericial adicional.

Con fundamento en ello, solicita modificar el requerimiento para admitir fuentes de alimentación internas mínimas de 360W con certificación “80 Plus Gold” o superior, debidamente validadas por el fabricante para la configuración ofertada.

La Administración, mediante validación técnica CI-199-2026, manifiesta que no considera procedente la modificación solicitada respecto de la fuente de alimentación requerida para la Partida 5 “Computadora de escritorio de alto rendimiento de torre”. Indica que la exigencia de una fuente de alimentación interna mínima de 500W con certificación “80 Plus Gold” responde a las necesidades de desempeño, crecimiento y estabilidad operativa previstas para este tipo de equipos de alto rendimiento.

Añade que la capacidad mínima requerida procura garantizar un margen suficiente para futuras ampliaciones y para el adecuado funcionamiento de configuraciones de alto desempeño durante la vida útil de los equipos, por lo que estima que una reducción a 360W podría resultar insuficiente para atender los requerimientos institucionales asociados a la partida.

En consecuencia, la Administración mantiene sin modificación el requerimiento cartulario originalmente establecido para el punto 11.1 de la Partida 5.

La Administración, mediante la Validación Técnica CI-199-2026 y la respuesta brindada durante la Audiencia Especial conferida, manifestó que no considera procedente la modificación solicitada respecto del requisito contenido en el punto 11.1 "Fuente de alimentación" de la Partida 5 "Computadora de escritorio de alto rendimiento de torre".

Señala que la exigencia de una fuente de alimentación interna mínima de 500W con certificación "80 Plus Gold" responde a las necesidades de desempeño, crecimiento y estabilidad operativa previstas para este tipo de equipos de alto rendimiento. Asimismo, indica que la capacidad mínima requerida procura garantizar un margen suficiente para futuras ampliaciones y para el adecuado funcionamiento de configuraciones de alto desempeño durante la vida útil de los equipos, por lo que estima que una reducción a 360W podría resultar insuficiente para atender los requerimientos institucionales asociados a la partida. En consecuencia, mantiene sin modificación el requerimiento cartulario originalmente establecido.

Ahora bien, la recurrente sustenta su objeción principalmente en consideraciones técnicas propias relacionadas con criterios de eficiencia energética y diseño corporativo moderno, indicando que determinados fabricantes disponen de configuraciones validadas con fuentes de alimentación de menor capacidad.

Sin embargo, no aporta prueba técnica especializada, estudios de consumo energético, análisis comparativos o criterios emitidos por profesionales competentes que permitan desvirtuar la justificación técnica expuesta por la Administración respecto de la necesidad de mantener una capacidad mínima de 500W para los equipos requeridos.

En ese sentido, de conformidad con las consideraciones desarrolladas en el apartado relativo al deber de fundamentación y prueba idónea, cuando una recurrente discrepa de las especificaciones técnicas definidas por la Administración, le corresponde aportar elementos objetivos y suficientes que permitan demostrar que dichas exigencias resultan irrazonables, desproporcionadas o restrictivas de la participación.

En el presente caso, la argumentación expuesta no permite desvirtuar los criterios técnicos que sustentan el requerimiento objetado ni acreditar que la capacidad mínima exigida carezca de relación con las necesidades institucionales que la Administración procura satisfacer.

Por consiguiente, al no acreditarse la procedencia de la modificación pretendida y mantenerse la justificación técnica de la Administración respecto del requerimiento objetado, **lo procedente es rechazar de plano el presente extremo del recurso.**

6- Puertos de video para la Partida 7 "Estación científica"

Criterio de la División

La recurrente objeta los requerimientos contenidos en el pliego de condiciones, Partida 7 "Estación científica", puntos 8.4 y 8.5 "Puertos", relativos a la exigencia de puertos "HDMI 2.0" y "DisplayPort 1.2" para la estación científica.

Señala que las plataformas "workstation" de alto desempeño basadas en procesadores tipo "Xeon" y arquitecturas profesionales especializadas actualmente trasladan las funciones de salida de video directamente a la tarjeta gráfica dedicada instalada en el equipo, por lo que dichas plataformas no incorporan gráficos integrados adicionales en la tarjeta madre o procesador. En este sentido, argumenta que la funcionalidad de salida de video requerida ya se encuentra técnicamente satisfecha mediante los puertos incorporados directamente en la "GPU" profesional incluida en la solución ofertada.

Añade que mantener simultáneamente el requerimiento específico de puertos "HDMI" y "DisplayPort" como características independientes del equipo genera una interpretación restrictiva o duplicada del cartel, pese a que la funcionalidad requerida se encuentra cubierta mediante la propia tarjeta gráfica dedicada. Asimismo, expone que en estaciones de trabajo profesionales la cantidad, tipo y versión de puertos de video dependen directamente de la "GPU" instalada, siendo esta la arquitectura estándar para este tipo de plataformas.

La recurrente sustenta sus alegatos en argumentación técnica y funcional relacionada con arquitecturas modernas de estaciones de trabajo profesionales, sin aportar prueba técnica especializada adicional.

Además, sostiene que la redacción actual requiere mayor precisión respecto del alcance técnico de la exigencia y de los parámetros bajo los cuales debe valorarse la suficiencia de la fuente de alimentación ofertada.

Con fundamento en lo anterior, solicita eliminar los puntos 8.4 y 8.5 del pliego de condiciones, relativos a los requerimientos de puertos "HDMI 2.0" y "DisplayPort 1.2", al estimar que la funcionalidad de salida de video ya se encuentra cubierta mediante los puertos incorporados en la tarjeta gráfica dedicada incluida en la solución ofertada.

La Administración señala que no considera procedente eliminar los puntos 8.4 y 8.5 de la Partida 7 relativos a los puertos "HDMI 2.0" y "DisplayPort 1.2". Indica que dichos requerimientos responden a necesidades funcionales de conectividad de video para los equipos objeto de la contratación y que la Administración requiere garantizar la disponibilidad efectiva de dichas interfaces en la solución ofertada.

No obstante, reconoce que en este tipo de estaciones de trabajo profesionales las funcionalidades de salida de video pueden encontrarse incorporadas en la tarjeta gráfica dedicada incluida en la configuración ofertada. Por ello, aclara que los puertos requeridos podrán ser provistos mediante la propia tarjeta gráfica profesional instalada en el equipo, sin que resulte necesario que se encuentren incorporados de forma independiente en la tarjeta madre o en otros componentes de la plataforma.

En consecuencia, la Administración mantiene la exigencia de contar con puertos "HDMI 2.0" y "DisplayPort 1.2", pero propone aclarar el alcance del requerimiento en el sentido de que dichas interfaces podrán estar disponibles a través de la tarjeta gráfica dedicada incluida en la solución ofertada.

La Administración, mediante la Validación Técnica CI-199-2026 y la respuesta brindada durante la Audiencia Especial conferida, manifestó que no considera procedente eliminar los puntos 8.4 y 8.5 de la Partida 7 relativos a los puertos "HDMI 2.0" y "DisplayPort 1.2". Señala que dichos requerimientos responden a necesidades funcionales de conectividad de video para los equipos objeto de la contratación y que la Administración requiere garantizar la disponibilidad efectiva de dichas interfaces en la solución ofertada.

No obstante, reconoce que en este tipo de estaciones de trabajo profesionales las funcionalidades de salida de video pueden encontrarse incorporadas en la tarjeta gráfica dedicada incluida en la configuración ofertada. Por ello, aclara que los puertos requeridos podrán ser provistos mediante la propia tarjeta gráfica profesional instalada en el equipo, sin que resulte necesario que se encuentren incorporados de forma independiente en la tarjeta madre o en otros componentes de la plataforma. De manera que mantiene la exigencia de contar con puertos "HDMI 2.0" y "DisplayPort 1.2", pero modifica el alcance de la especificación indicando expresamente que dichas interfaces podrán estar disponibles a través de la tarjeta gráfica dedicada incluida en la solución ofertada.

De lo anterior se desprende que la Administración no acepta la eliminación de los requerimientos objetados; sin embargo, sí incorpora una aclaración sustancial respecto de su alcance técnico, reconociendo expresamente que las interfaces de video exigidas podrán ser provistas por la tarjeta gráfica dedicada instalada en la estación de trabajo. Dicha precisión atiende parcialmente la preocupación planteada por la recurrente en cuanto a la interpretación del requerimiento y a la forma en que debe verificarse el cumplimiento de la funcionalidad de salida de video exigida.

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en el apartado relativo al allanamiento de la Administración, al haberse aceptado parcialmente la pretensión formulada mediante la incorporación de una aclaración que modifica el alcance de la cláusula objetada, **lo procedente es declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso** y que la Administración incorpore la modificación cartularia indicada.

7- Capacidad de crecimiento en almacenamiento "SSD" para la Partida 7 "Estación científica"

Criterio de la División

La recurrente objeta el requerimiento contenido en el pliego de condiciones, Partida 7 "Estación científica", punto 7.2 "Almacenamiento", relativo a la exigencia de capacidad de crecimiento en almacenamiento de hasta 9 "TB SSD".

Señala que, dentro del mercado actual de estaciones de trabajo profesionales y plataformas empresariales, las configuraciones "SSD NVMe" escalan normalmente en capacidades estandarizadas definidas por disponibilidad tecnológica y validación de fabricante, siendo las capacidades de crecimiento de hasta 8 "TB SSD" configuraciones ampliamente adoptadas y técnicamente estandarizadas dentro de plataformas workstation corporativas.

Añade que una expansión de 8 "TB" representa un crecimiento significativo respecto de la capacidad base requerida, cubriendo ampliamente escenarios habituales de uso operativo para este tipo de equipos. Asimismo, argumenta que el umbral específico de 9 "TB" no corresponde necesariamente a escalas estándar de configuración "SSD" empresarial implementadas por múltiples fabricantes, restringiendo innecesariamente configuraciones corporativas válidas disponibles en el mercado.

La recurrente fundamenta sus alegatos en consideraciones técnicas y funcionales relacionadas con configuraciones estándar de almacenamiento empresarial y arquitectura de estaciones de trabajo profesionales, sin aportar prueba técnica o pericial adicional.

Con fundamento en ello, solicita modificar el punto 7.2 para que se lea de la siguiente manera: "Capacidad de crecimiento en almacenamiento de hasta 8 TB SSD".

La Administración señala que considera procedente la observación formulada por la recurrente respecto de la capacidad de crecimiento en almacenamiento requerida para la Partida 7 "Estación científica". Indica que, revisados los requerimientos técnicos y las configuraciones disponibles en el mercado para este tipo de plataformas profesionales, estima razonable ajustar el umbral de crecimiento originalmente previsto.

En consecuencia, manifiesta que acepta modificar el punto 7.2 de la Partida 7 para reducir la capacidad de crecimiento en almacenamiento de hasta 9 TB SSD a hasta 8 TB SSD.

Por lo anterior, propone que la cláusula se modifique para que se lea de la siguiente manera: "Capacidad de crecimiento en almacenamiento de hasta 8 TB SSD".

La Administración, mediante la Validación Técnica CI-199-2026 y la respuesta brindada durante la Audiencia Especial conferida, manifestó que considera procedente la observación formulada por la recurrente respecto de la capacidad de crecimiento en almacenamiento requerida para la Partida 7 "Estación científica". Indica que, revisados los requerimientos técnicos y las configuraciones disponibles en el mercado para este tipo de plataformas profesionales, estima razonable ajustar el umbral de crecimiento originalmente previsto. Manifiesta entonces que acepta modificar el punto 7.2 de la Partida 7 para reducir la capacidad de crecimiento en almacenamiento de hasta 9 TB SSD a hasta 8 TB SSD. Por ello, propone que la cláusula se modifique para que se lea de la siguiente manera: "Capacidad de crecimiento en almacenamiento de hasta 8 TB SSD".

De lo dicho, se desprende entonces que la Administración acepta íntegramente la pretensión formulada por la recurrente y modifica expresamente la especificación cartelería objetada en los mismos términos propuestos en el recurso.

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en el apartado relativo al allanamiento de la Administración, al haberse acogido totalmente la modificación pretendida, **lo procedente es declarar con lugar este extremo del recurso** y que la Administración incorpore la modificación cartelería indicada.

8- Capacidad de la fuente de alimentación para la Partida 7 "Estación científica"

Criterio de la División

La recurrente objeta el requerimiento contenido en el pliego de condiciones, Partida 7 "Estación científica", punto 12.2 "Fuente de alimentación", relativo a la capacidad de la fuente de alimentación para soportar todo el equipo, incluyendo tarjetas adicionales tipo "PCI" que puedan instalarse.

Señala que la redacción actual puede generar distintas interpretaciones técnicas respecto de si la Administración requiere que el equipo sea ofertado con la fuente de alimentación de mayor capacidad disponible dentro de toda la línea del fabricante, independientemente de la configuración efectivamente instalada, o bien si se admite una fuente debidamente validada por el fabricante para soportar integralmente la configuración ofertada y sus capacidades normales de expansión "PCIe".

La recurrente sustenta su objeción en consideraciones de claridad y precisión técnica del clausulado cartelario, sin aportar prueba técnica especializada adicional.

Con fundamento en ello, solicita modificar el punto 12.2 para que se lea de la siguiente manera: "La fuente de alimentación debe ser de la mayor capacidad que posea el fabricante para este equipo, con tal de poder soportar todo el equipo incluyendo las tarjetas adicionales tipo PCI que se le puedan instalar".

La Administración, mediante la Validación Técnica CI-199-2026 y la respuesta brindada durante la Audiencia Especial conferida, manifestó que considera procedente realizar una precisión al requerimiento contenido en el punto 12.2 de la Partida 7 "Estación científica", con el propósito de aclarar el alcance de la exigencia relativa a la fuente de alimentación del equipo.

Indica que el objetivo institucional no consiste en exigir la fuente de alimentación de mayor capacidad disponible dentro de toda la línea de productos del fabricante, sino garantizar que la fuente incorporada en la solución ofertada sea suficiente para soportar adecuadamente la configuración propuesta y las posibilidades de expansión previstas para el equipo.

En consecuencia, acepta modificar la redacción del punto 12.2 para precisar el alcance técnico del requerimiento, proponiendo que la cláusula se lea de la siguiente manera: "La fuente de alimentación debe soportar todo el equipo ofertado, incluyendo las tarjetas adicionales tipo PCI que puedan instalarse según las capacidades de expansión previstas para el modelo ofertado".

La Administración entonces acepta la necesidad de aclarar el alcance del requisito objetado, incorporando una modificación a la cláusula con el fin de precisar que la suficiencia de la fuente de alimentación debe valorarse en función de la configuración ofertada y de las capacidades de expansión previstas para el modelo correspondiente. No obstante, la Administración no adopta la redacción propuesta por la recurrente, sino que establece una formulación distinta para atender la inquietud planteada.

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en el apartado relativo al allanamiento de la Administración, al haberse incorporado una modificación que atiende parcialmente lo objetado, **lo procedente es declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso** y que la Administración incorpore la modificación cartelería indicada.

9- Método analítico-documental para revisión de precios

Criterio de la División

La recurrente objeta la cláusula contenida en el pliego de condiciones, apartado "Revisión de precios", relativa a la aplicación del método analítico-documental en caso de inexistencia de índices oficiales aplicables para revisión de precios.

Señala que el cartel no precisa con claridad los requisitos documentales asociados a la eventual aplicación de dicho mecanismo, particularmente en cuanto a la necesidad de incorporar desde la presentación de la oferta cotizaciones iniciales emitidas por fabricantes, distribuidores autorizados o mayoristas, utilizadas como respaldo para la conformación del precio ofertado.

Añade que dicha precisión resulta necesaria a efectos de garantizar seguridad jurídica y evitar interpretaciones restrictivas posteriores respecto de la admisibilidad de eventuales solicitudes de reajuste de precios. Asimismo, argumenta que las cotizaciones emitidas por fabricantes y canales autorizados contienen información comercial sensible relacionada con condiciones preferenciales de negocio, descuentos corporativos, estructuras de costo y márgenes comerciales, por lo que solicita que, en caso de requerirse su incorporación desde la etapa de oferta, se establezca expresamente el tratamiento confidencial aplicable a dicha documentación.

La recurrente fundamenta su objeción principalmente en argumentación jurídica y comercial relacionada con seguridad jurídica, razonabilidad y protección de información confidencial, sin aportar prueba técnica o documental adicional.

Con fundamento en ello, solicita aclarar expresamente el alcance práctico de la cláusula cartelería relativa al método analítico-documental para revisión de precios, particularmente en cuanto a la obligación de aportar cotizaciones iniciales desde la presentación de la oferta y al tratamiento confidencial aplicable a dicha documentación.

La Administración, mediante la Validación Técnica CI-199-2026 y la respuesta brindada durante la Audiencia Especial conferida, manifestó que no considera procedente modificar la cláusula relativa al mecanismo analítico-documental para revisión de precios. Indica que el cartel ya contempla las reglas aplicables para la eventual revisión de precios y que la aplicación de dicho mecanismo deberá sujetarse a la normativa vigente y a la documentación que corresponda aportar al momento de formular una solicitud de reajuste.

Señala también que no resulta necesario incorporar regulaciones adicionales relativas a la presentación anticipada de cotizaciones comerciales desde la etapa de oferta ni establecer disposiciones específicas sobre confidencialidad distintas de las ya previstas por el ordenamiento jurídico aplicable. Añade que las inquietudes planteadas por la recurrente se relacionan principalmente con aspectos que eventualmente podrían surgir durante la ejecución contractual y con la acreditación futura de solicitudes de revisión de precios, por lo que mantiene sin modificación la cláusula objetada.

Ahora bien, la recurrente fundamenta su gestión principalmente en consideraciones relacionadas con seguridad jurídica, protección de información comercial y eventuales escenarios futuros de acreditación documental para solicitudes de reajuste de precios. Sin embargo, no aporta prueba técnica, jurídica o documental que permita acreditar la existencia de una insuficiencia regulatoria concreta en el cartel, una restricción injustificada a la participación o una contradicción con el marco normativo aplicable.

Adicionalmente, según lo manifestó la Administración, los aspectos planteados se vinculan con eventuales situaciones que podrían presentarse durante la ejecución contractual y con la aplicación futura del mecanismo de revisión de precios, sin que se identifique una omisión cartelería específica que requiera ser corregida mediante el presente recurso. En ese sentido, la pretensión formulada se orienta principalmente a obtener aclaraciones adicionales respecto del alcance práctico de una regulación ya contemplada en el pliego y en el ordenamiento jurídico aplicable, las cuales deben interponerse ante la misma Administración contratante, no siendo competente esta Contraloría General para resolverlas, según el artículo 93 de la LGCP.

Por consiguiente, al no acreditarse la procedencia de la modificación pretendida y mantenerse la justificación de la Administración respecto de la cláusula objetada, **lo procedente es rechazar de plano este extremo del recurso**.

5. Aprobaciones

Encargado	GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/06/2026 07:29	Vigencia certificado	13/05/2025 14:35 - 12/05/2029 14:35

DN Certificado	CN=GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GABRIEL, SURNAME=RODRIGUEZ ARIAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1072-0943		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/06/2026 08:20	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01083-2026	Fecha notificación	19/06/2026 09:10